AÑO DE 1859. Jueves 2 de junio. NÚMERO 66.



Boletin Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.=Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 10, á 20 rs. trimestre para esta capital, y 30 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.=Números sueltos á real el pliego.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real sitio de Aranjuez.

ARTICULO DE OFICIO.

PRIMERA SECCION.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 341.

Real orden, por la que se declaran ciertas ventajas que deben gozar los Promotores sustitutos de los Juzgados de primera instancia del fuero comun durante el tiempo que desempeñaren sus cargos.

Por el Ministerio Fiscal de la Audiencia territorial de Galicia con fecha 27 de mayo último se me dice lo que sigue.

Fiscalía del Tribunal supremo de Justicia.—Circular.—Por el Ministerio de Gracia y Justicia con fecha 8 del actual se me ha comunicado la Real orden siguiente.—Excelentísimo Sr.:—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la esposicion que los Promotores Fiscales sustitutos de esta Córte han elevado á S. M. por conducto de V. E., en solicitud de que se mejore su situacion y se les declaren algunos derechos que les sirvan de estímulo y recompensa á sus trabajos. En su vista, y de conformidad con lo propuesto por V. E., ha tenido á bien S. M. resolver, que el tiempo que los Promotores sustitutos de los Juzgados de primera instancia del fuero comun desempeñaren sus cargos, les sea de abono en su carrera en la misma forma que por Real orden de 18 de agosto último se acordó para los Promotores sustitutos del fuero de Hacienda. Asimismo es la voluntad de S. M. que durante el tiempo que los sustitutos ejerzan las Promotorías, se les entregue la parte del material que les corresponda á prorrata, no accediendo al aumento de sueldo que tambien solicitan, porque gravaría considerablemente el presupuesto.—La transcribo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de mayo de 1859.—Manuel de Seijas Lozano.—Señor Fiscal de S. M. en la Audiencia de la Coruña.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para que llegue á conocimiento, no solo de los que en la actualidad desempeñen Promotorías en sustitucion, sino de todos los Abogados del territorio que se crean en aptitud de aspirar á ellas. Orense junio 1.° de 1859.—El Gobernador, Hermenegildo Guitian.

TERCERA SECCION.

Número 342.

En la Gaceta de Madrid número 116 del martes 26 de abril último se lee lo siguiente:

Real decreto, declarando improcedente la via contenciosa en el actual estado del expediente que ante el Consejo de Estado pende entre D. Manuel Lopez Palma, vecino de Granada registrador de la mina *Santa Rita* y la Administracion general del Estado á nombre de la sociedad minera titulada *La Patriota*, sobre validez ó insubsistencia de la Real orden de 9 de noviembre de 1857, por la que confirmando el decreto del Gobernador de la expresada provincia que declaró nulo el expediente de registro de la mina *Santa Rita*, se mandó siguiese sus trámites el de la *Aurora*.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que He venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una D. Manuel Lopez Palma, vecino de Granada, registrador de la mina *Santa Rita*, sita en término de Güejar-Sierra, provincia de Granada, representado por el Licenciado D. Domingo de Rivera, demandante, y de la otra mi Fiscal en representacion de la Administracion general del Estado, demandada, y coadyuvada por el Licenciado D. Cristino Mártos, á nombre de la Sociedad minera titulada *La Patriota*, sobre validez ó insubsistencia de la Real órden de 9 de setiembre de 1857, por la que, confirmando el decreto del Gobernador de la expresada provincia, que declaró nulo el expediente de registro de la mina *Santa Rita*, se mandó siguiese sus trámites el de la *Aurora*:

Visto:

Vistos los expedientes instruidos ante el Gobierno de Granada, de los cuales resulta, respecto de la mina *Santa Rita*:

Que en 1.° de junio de 1856 presentó el demandante una solicitud al Gobernador por dos pertenencias de la mina cobrizo-argentífera, que llamaba *Santa Rita*, situada en el punto de Talayon, del pueblo de Güejar-Sierra, terreno de la propiedad del Marques de Mondéjar, lindando con el Barronco de Guarnon por Levante, Poniente Cabañas viejas, Norte rio Genil y galería de las minas *Exploradora, Madrileña y Estrella*, y por el Mediodía con el Aza de Mesa:

Que en 18 de agosto se decretó por el Gobernador el reconocimiento preliminar del terreno, conforme á reglamento:

Que practicado, con asistencia del representante de Lopez Palma, informó el Ingeniero con fecha 17 de octubre que el punto registrado era el mismo que el de la *Aurora*, aunque los linderos apareciesen distintos en las solicitudes:

Que habiéndose hecho nuevo reconocimiento por otro Ingeniero de orden del Gobernador, tambien convino en lo dicho por el primero, en cuanto á los linderos, y que el registro *Santa Rita* se hallaba sobre el mismo filon de la *Aurora*:

Que en atencion á que los linderos de uno y otro registro no se habian fijado con exactitud, se devolvió el expediente al Ingeniero por acuerdo del Gobernador, para que, con presencia de lo que resultase y en vista de los linderos señalados, dijese cuál de los dos registros tenia terreno franco:

Que el Ingeniero en 20 de junio de 1857 opinó que habia terreno franco por Levante, pudiéndose demarcar dos pertenencias á favor del registro que considerase el Gobernador con mejor derecho:

Que la seccion especial de minas del Gobierno de Granada en 26 de los mismos, y el Consejo de provincia en 1.° de julio siguiente, en vista de lo propuesto por el Ingeniero, y resultando que ni los linderos del registro *Santa Rita*, ni los de la *Aurora* se habian fijado clara y precisamente como se previene por el párrafo tercero, artículo 37 del Reglamento de minería, fueron de parecer que se anulasen ambos registros, segun así lo estimó el Gobernador por decreto de la propia fecha:

En cuanto al expediente de la mina *Aurora*, que D. Mariano Alfaro y Alfaro, vecino de Granada, registró una mina de antimonio en 11 de junio de 1856, que denominó *Aurora*, situada en término municipal de Güejar-Sierra y terreno de propiedad tambien del Marques de Mondéjar, y cuyos linderos era Levante con la loma de Peña mala, Poniente Chorreras malas, Mediódia corral de Veleta y Norte hata de la Mata de Veleta:

Que al tiempo de practicarse el reconocimiento preliminar por orden del Gobernador, se presentó el apoderado de Don Manuel Lopez Palma, diciendo que aquel registro era el de la mina *Santa Rita*; pero comparados los linderos resultó que solo el del Barranco Guarnon estaba bien colocado, lo cual no sucedía en los de la *Aurora*, puesto que de los cuatro, tres se hallaban bien situados, y el del corral de Veleta, al Sur, como se decia, aunque distante 3,000 varas del punto registrado:

Que el Gobernador en 8 de julio decretó igualmente la nulidad de este registro, fundándose en el citado párrafo tercero del art. 37 del Reglamento:

Que así el demandante D. Manuel Lopez Palma como el D. Mariano Alfaro acudieron al Ministerio de Fomento, solicitando quedara sin efecto el decreto de nulidad dictado por el Gobernador, apoyándose el primero en que el párrafo tercero del art. 37 no exige que se determine con claridad mas que el sitio, pueblo y distrito donde se halla la mina, pero no los linderos:

Que con fecha 9 de setiembre de 1858, y á consecuencia de estas solicitudes, se expidió la Real orden contra que se reclama, confirmando la nulidad del expediente *Santa Rita*, y mandando que siguiese por todos sus trámites el de la *Aurora*:

Que admitido el registro de esta por el Gobernador de Granada, presentó escrito el apoderado del registrador de la mina *Segunda exploradora*, situada en Chorreras malas, distrito municipal de Güejar-Sierra, provincia de Granada, registrada

en 18 de julio de 1856 por D. José Losada, vecino de Madrid, y que hoy pertenece á la sociedad *La Patriota*, protestando la admision del registro en la forma en que se habia hecho, por cuanto, ateniéndose á los linderos fijados en la solicitud abarcaba un perímetro considerable, lastimándose por esto el derecho adquirido por los dueños de los registros en él comprendidos; cuyo escrito y otros posteriores con que insistió en sus reclamaciones se mandaron á su instancia unir al expediente *Aurora*, y remitir al Ministerio de Fomento para que se tuviesen presentes en el juicio contencioso:

Vista la demanda propuesta por el Licenciado Rivera á nombre de D. José Lopez Palma, registrador de la mina *Santa Rita*, pretendiendo se deje sin efecto la Real órden de 9 de setiembre de 1857, y se decrete la admision del registro de la expresada mina, rectificándose, si resultasen equivocados, algunos de los linderos que le fueron señalados:

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal, con la solicitud de que se declare improcedente la via contenciosa en el estado actual del expediente, ó cuando á esto no hubiere lugar, se confirme la citada Real órden:

Visto el del representante de la sociedad *La Patriota*, en que pide, caso de declararse competente el Consejo, la insubsistencia de la Real órden reclamada en cuanto rehabilita el registro *Aurora*, y su confirmacion en la parte que se refiere á la nulidad de *Santa Rita*:

Vista la ley de minería de 11 de abril y el Reglamento para su ejecucion de 31 de julio de 1849:

Considerando que la via contenciosa en materia de minas solo procede en los casos en que está concedida expresamente por la ley y por el Reglamento:

Considerando que el art. 58 del Reglamento para la ejecucion de la ley de minería, explicando la disposicion genérica del 34 de la ley misma, determina el caso en que procede la via contenciosa desde la admision del registro hasta la concesion definitiva:

Considerando que la disposicion reclamada no está comprendida en el caso citado;

Oido el Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Facundo Infante, D. Antonio Gonzalez, D. Andres García Camba, el Conde de Clonard, D. Joaquin José Casaus, D. Francisco Támes Hevia, Don José Caveda, D. Antonio Caballero, Don Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco Luxán, D. José Antonio Olañeta, Don Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Pedro Gomez de Laserna, Don Florencio Rodriguez Vaamonde, Don Nicomedes Pastor Diaz, el Conde de Torre-Marin, D. Manuel de Guillamas y Don Manuel Moreno Lopez,

Vengo en declarar improcedente la via contenciosa en el actual estado del expediente.

Dado en Palacio á 23 de marzo de 1859.—Está rubricado de la Real mano. —El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á la parte por cédula de Ugier, y se inserte en la *Gaceta* de que certifico.

Madrid 31 de marzo de 1859.—Juan Sunyé.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 31 de mayo de 1859.—El Gobernador, Hermenegildo Guitian.

Número 313.

En la Gaceta de Madrid número 122 del lunes 2 de mayo último se lee lo siguiente:

Disponiendo la contratacion del servicio de conduccion de la correspondencia entre la Península y las Antillas Españolas.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

Ultramar.

REAL DECRETO.

Terminando en el mes de agosto del corriente año el contrato provisional para la conduccion de la correspondencia entre la Península y las islas de Cuba y Puerto-Rico, y no habiéndose celebrado uno definitivo por no haberse presentado proposiciones admisibles en las dos subastas verificadas; de conformidad con lo expuesto por el Ministro de la Guerra y de Ultramar, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° El Ministro encargado del despacho de los negocios de Ultramar queda autorizado para contratar en pública licitacion el servicio de la conduccion de la correspondencia por medio de buques de vapor entre la Península y las islas de Cuba y Puerto-Rico.

Art. 2.° La subvencion que habrá de abonarse á la empresa se determinará en Consejo de Ministros el dia mismo de la subasta, y se publicará en el acto de ella por el Director general de Ultramar.

Art. 3.° La subasta será únicamente sobre el precio de cada viaje redondo, ó sea de ida y vuelta, y las sociedades ó particulares que quieran interesarse en esta Empresa dirigirán precisamente sus proposiciones, arregladas al modelo aprobado y en pliegos cerrados, á la Direccion general de Ultramar antes de las tres de la tarde del dia anterior á la subasta.

Art. 4.° Si un licitador quisiere retirar un pliego despues de entregado, incurrirá en la pérdida del depósito prestado para presentarse en la subasta.

Art. 5.° Los interesados acompañarán á sus proposiciones el documento en que se acredite haber consignado préviamente en la Caja general de Depósitos la cantidad de 300,000 rs. en metálico ó su equivalencia á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para el objeto.

Art. 6.° La subasta tendrá lugar el dia 6 de junio del corriente año, ante el Director general de Ultramar, con asistencia de un Oficial del Ministerio de Marina, designado por el Ministro del ramo, y del Jefe de la Seccion de Gobernacion de la indicada Direccion general de Ultramar. Empezará el acto por la lectura de este Real decreto y del pliego de condiciones á que han de estar arregladas las proposiciones, procediéndose en seguida á la apertura y publicacion del pliego cerrado en que conste el tipo de la subvencion señalado por el Gobierno para cada viaje redondo, ó sea de ida y vuelta, y despues á la apertura y publicacion tambien de los pliegos cerrados de los licitadores.

Art. 7.° Abiertos los pliegos y examinadas las proposiciones que contengan, se declarará en el acto la que mas ventajas ofrezca, á reserva de la correspondiente aprobacion. Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá entre estas solamente una puja oral, por espacio de un cuarto de hora, adjudicándose en seguida provisionalmente el servicio al mejor postor; en esta puja oral no se admitirá ninguna que no llegue á la cantidad de 2,000 reales por lo menos por viaje redondo.

Art. 8.° Cualquiera duda que se presente será resuelta por el Ministro encargado del despacho de los negocios de Ultramar dentro del término de 24 horas.

Art. 9.° Concluida la subasta, serán devueltos los resguardos de depósitos constituidos, con arreglo al art. 5.°, á los interesados cuyas proposiciones no hubieren sido admitidas, reservándose el del adjudicatario provisional, quien en el término de tres dias deberá aumentar la suma que queda expresada hasta la que se determina en el pliego de condiciones para responder del cumplimiento del contrato, perdiendo esta cantidad si no empezare á hacer el servicio dentro del plazo fijado, ó si no otorgase la correspondiente escritura en el término de ocho dias.

Art. 10. El Ministro á quien esté cometido el despacho de los negocios de Ultramar queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á 30 de abril de 1859. =Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

Pliego de condiciones para contratar el servicio de la conduccion de la correspondencia entre la Península y las islas de Cuba y Puerto-Rico.

Artículo 1.° Los buques de la empresa que tome á su cargo este servicio harán mensualmente un viaje de Cádiz á la Habana, y vice-versa.

En las expediciones de ida los vapores tocarán en Canarias y Puerto-Rico: los viajes de vuelta serán directos de la Habana á Cádiz, excepto cuando las leyes sanitarias exijan que los buques vayan á Vigo.

Art. 2.° Para llenar este servicio la empresa establecerá cuatro vapores que midan cuando menos 800 toneladas españolas y 250 caballos de fuerza nominales: el andar de estos buques no bajará de nueve millas por hora.

Los buques deberán ser reconocidos por la marina, para asegurarse de su buen estado de servicio.

Art. 3.° Los vapores deberán navegar precisamente con bandera española.

Art. 4.° La empresa se obliga, bajo su responsabilidad directa, á conducir gratuitamente la correspondencia pública y privada.

Art. 5.° Los Capitanes de los buques recogerán por sí mismos del Administrador de Correos respectivo la correspondencia que hayan de conducir; la custodiarán en la forma que la reciban y la entregarán en la Administracion á que vaya destinada. Si el Capitan no recogiese la correspondencia ó cometiese alguna falta que produjera pérdida de ella, incurrirá la empresa en una multa de 8,000 pesos. En el caso de que por culpa ú omision del Capitan sufra deterioro la correspondencia, pagará la empresa 3,000 pesos de multa, sin perjuicio de la responsabilidad criminal, á que en uno ó en otro caso hubiere lugar.

Art. 6.° El Gobierno, no obstante el contenido del artículo anterior, podrá, si lo creyere conveniente, enviar un encargado especial de la correspondencia en cada uno de los buques, y la empresa estará obligada á darle gratuitamente manutencion y pasaje en primera cámara.

En este caso cesará la responsabilidad civil de la empresa.

Art. 7.° Será obligacion de la empresa llevar en cada uno de sus buques una embarcacion menor, convenientemente tripulada y pertrechada, con el exclusivo objeto de salvar la correspondencia en caso de naufragio.

Esta misma embarcacion estará á disposicion del encargado de la correspondencia para recibirla ó entregarla en las respectivas Administraciones de Correos.

Art. 8.° Los Capitanes de los buques tendrán la obligacion de presentar los cuadernos de bitácora y de vapor siempre que se les pidan por las Autoridades de Marina en los puntos extremos de la línea, á fin de que el Gobierno pueda informarse, cuando lo crea conveniente, de la regularidad, exactitud y diligencia con que se verifica el servicio, y exigir la responsabilidad á que hubiere lugar.

Art. 9.° La empresa principiará á hacer el servicio el 12 de setiembre del corriente año, y lo continuará en los mismos dias de cada mes.

Art. 10. En garantía del cumplimiento del contrato entregará la empresa en la Caja de Depósitos la cantidad de 600,000 rs. vn. en metálico ó papel del Estado al tipo corriente, segun cotizacion oficial del dia en que se haga la adjudicacion.

Art. 11. Si la empresa dejase de hacer por su culpa algunas de las expediciones á que queda obligada, incurrirá en la multa de 30,000 pesos por cada vez. Para los efectos de este artículo la expedicion se entenderá sencilla, y no redonda ó sea de ida y vuelta.

Art. 12. En el caso de que la empresa falte á las demas obligaciones contraidas, incurrirá en una multa de 10,000 pesos por la primera vez, de 15,000 por la segunda y de 20,000 por las sucesivas.

Las faltas y la responsabilidad consiguiente serán declaradas por el Gobierno de S. M., oyendo á los interesados y prévio informe de la Junta consultiva de la Armada.

Art. 13. Todas las multas en que incurra la empresa se entenderán sin perjuicio de la responsabilidad criminal á que pudiera haber lugar, y se harán efectivas del depósito á que se refiere el art. 10.

Art. 14. La pérdida ó la disminucion del depósito por la exaccion de las multas será repuesta en el término de tres dias.

Art. 15. La empresa tendrá obligacion de nombrar en esta corte un representante competentemente autorizado, con quien pueda el Gobierno entenderse.

Art. 16. El Gobierno podrá usar de los buques de la empresa para los trasportes que necesite entre los puertos de la línea á precios convencionales.

Art. 17. El pago de este servicio satisfará á la empresa el Gobierno la subvencion que resulte de la subasta por viaje redondo ó sea de ida y vuelta. El pago se hará mensualmente por las cajas de la isla de Cuba, con preferencia á todo otro objeto ó atencion.

Art. 18. Los buques de la empresa serán preferidos para su despacho en las visitas y en las Oficinas del Estado, debiendo ser atendidos sus Capitanes en el momento en que se presenten, suspendiéndose cualquiera otro asunto, si necesario fuese, hasta que quede despachado el correo.

Art. 19. La empresa no podrá traspasar ni enajenar sus derechos sin la prévia aprobacion del Gobierno.

Art. 20. La duracion de este contrato provisional será de 12 meses, prorogables por otros cuatro á voluntad del Gobierno.

Art. 21. Los gastos de escritura y de cuatro copias para el Gobierno serán de cuenta de la empresa.

Madrid 30 de abril de 1859.—Aprobado por S. M., Leopoldo O'Donnell.

Modelo de proposicion.

El que suscribe se compromete á hacer el servicio de conducir la correspondencia entre la Península y las islas de Cuba y Puerto-Rico durante el término de un año, prorogable por cuatro meses á voluntad del Gobierno, por la cantidad de.... por viaje redondo ó sea de ida y vuelta, con arreglo al pliego de condiciones aprobado por S. M. para el referido servicio.

(Fecha y firma.)

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 1.° de junio de 1859. — El Gobernador, Hermenegildo Guitian.

QUINTA SECCION.

Ayuntamiento constitucional de Freás de Eiras.

Esta corporacion y junta pericial en sesion de hoy, acordó señalar el término de un mes desde la insercion del Boletin oficial de la provincia á los vecinos y hacendados forasteros en este distrito, para que presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento las relaciones juradas que previenen los artículos 20, 21, 22 y 23 de la Instruccion de inmuebles, ó sea de la contribucion territorial y ganadería, bajo la responsabilidad que les impone el art. 24 á fin de poder practicarse con el mejor acierto la evaluacion de la riqueza de esta Alcaldía.

Freás de Eiras mayo 21 de 1859.—*Javier Vazquez Povadura.*

Teniendo que reformarse la fuente del pueblo que dá nombre á esta alcaldía, se hace saber á los maestros de cantería que se interesen en aquella, concurran á esta audiencia el dia 26 del próximo mes de junio desde las doce del dia dicho hasta las cuatro de la tarde que bajo las condiciones que se hallarán de manifiesto se rematará al mas ventajoso postor.

Freás de Eiras mayo 21 de 1859.—*Javier Vazquez Povadura.*—P. A., *Francisco García*, secretario.

Idem de Acebedo.

Este ayuntamiento y junta pericial, acordó para proceder con exactitud y proporcion en la formacion del amillaramiento y padron de riqueza que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial correspondiente á este distrito en el año próximo de 1860, prevenir á todos los hacendados en este municipio, asi vecinos como forasteros, presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento dentro del improrogable término de treinta dias contados desde el dia en que tenga efecto la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, las relaciones juradas que previenen los artículos 20, 21, 22 y 23 del Real decreto de 23 de mayo de 1845; apercibidos de que pasado dicho término sin verificarlo incurrirán en las penas que marca el art. 21 del referido Real decreto, asi como si faltasen á la verdad de sus productos.

Acebedo y mayo 20 de 1859.—El Alcalde Presidente, *Eloy Deza.*—P. A. D. A., *Agustin María Marquina*, secretario.

Idem de Piñor.

Este ayuntamiento y junta pericial para proceder con exactitud en la rectificacion de su amillaramiento ó padron general que ha de servir de base en la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería correspondiente al año próximo venidero de 1860, ha acordado prevenir, tanto á los vecinos, como forasteros, que pertenezcan á este municipio presenten en el improrogable término de treinta dias que empezarán á contarse desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de esta provincia en la casa despacho del señor Alcalde, las relaciones juradas que disponen los artículos 20, 21, 22 y 23 del Real decreto de 23 de mayo de 1845; en la inteligencia de que si no lo verificasen dentro del término señalado, incurrirán en las penas que marca el art. 24 del Real decreto citado, perdiendo el derecho de toda reclamacion de agravios en la imposicion de sus respectivas cuotas.

Piñor mayo 26 de 1859.—El Alcalde Presidente, *Cándido Ricero de Aguilar.*

Juzgado de 1.ª instancia de Chantada.

Don José Sierra y Duque, abogado de los tribunales nacionales y juez de primera instancia en la villa de Chantada y su partido, etc.—Por el presente cito, llamo y emplazo á María Mejuto, de S. Cosme de Abeancos, distrito de Mellid en el partido de Arzua, para que en el término de treinta dias se presente en la cárcel de este juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa que instruyo contra ella y Benito Lamas, sobre atribuírseles el hurto de dos vacas ejecutado á Juan da Rúa y José Gomez; que si asi lo hiciere se le oirá y hará justicia, y en otro caso se seguirá en su rebeldía y las diligencias á ella relativas se practicarán en estrados causándole el mismo perjuicio que si fueran en su persona; y ruego á las autoridades asi civiles como militares se sirvan proceder á su captura, cuyas señales á continuacion se expresan, y siendo habida disponer sea remitida a este juzgado con seguridad.

Dado en Chantada á 16 de mayo de 1859.—*José Sierra y Duque.*—De su mandado, *José Gomez de Castro.*

Señas de María Mejuto.

Estatura algo mas de 5 pies, pelo negro, color trigueño, ojos negros, nariz regular, de 25 años de edad; viste saya de zaraza ó estameña, dengue de paño encarnado, pañuelo blanco en la cabeza, calzada de zapatos.

Idem de Carballino.

El doctor D. José Jacinto Calvelo, juez de primera instancia de la villa de Carballino y su partido.—Por el presente llamo, cito y emplazo á José y Juan Caiña, vecinos de San Mamed de Moldes, Ayuntamiento de Boborás en este partido, para que dentro del término de treinta dias concurran á esta audiencia y escribanía de Goyanes á responder á los cargos que contra ellos resultan en causa que estoy instruyendo sobre extraccion de piedra y teja de la casa-bodega llamada la Granja del priorato de dicho Moldes; en inteligencia que transcurrido el término designado, se declararán rebeldes y se dará á la causa el debido curso y les parará el perjuicio que haya lugar. Al mismo tiempo exorto á las autoridades civiles y militares, para que siendo habidos les remitan á este juzgado con la seguridad conveniente, con cuyo objeto se ponen á continuacion sus señas personales.

Dado en el Carballino á 24 de mayo de 1859.—*José J. Calvelo.*—Por su mandado, *José Goyanes.*

Señas de José Caiña.

Estatura alta, cara larga y flaca, nariz afilada, ojos y pelo negros, barba poblada y negra; su edad mayor de 40 años, no tiene señal particular: viste pantalon paño castaño, chaqueta de riaza, chaleco azul, usa unas veces sombrero gacho negro y otras montera, calza zapatos.

Idem de Juan Caiña.

Estatura unos 5 pies, cara redonda, color blanco, ojos y pelo rojos, nariz y boca regular, barba lampiña, edad 23 años, no tiene señal particular: viste pantalon y chaqueta paño castaño, chaleco azul, sombrero negro gacho y calza zapatos.

Juzgado de Paz de Orense.

Don Venancio Moreno, doctor en Jurisprudencia y Juez de Paz de la ciudad de Orense.—Hago notorio: Que para pago de 160 rs. que se han obligado á satisfacer Antonio de Prada marido de Nicolasa Muiños y Matilde Muiños, vecinos de Souto-Sanin, á Don Manuel Vazquez de San Pedro de Poulo; en juicio verbal que les promovió en este juzgado, se hallan en venta los bienes siguientes:

1.° Una arca con cerradura y sin llave, de uso regular, madera de roble, su porte tres fanegas, tasada en 30 rs.

2.° Otra arca madera de castaño, uso regular, su porte tres fanegas, tasada en 24 reales.

3.° Una cerda preñada, color negro, con una pinta blanca en la cabeza, justipreciada en 80 reales.

4.° Al término de Souto-Sanin, tres ferrados simiente á labradío poblado de centeno y viña, demarca por naciente con Santos Lopez, mediodía y poniente con Manuel Iglesias, y norte con Antonio de Prada; tasados con deduccion de la renta de cuatro cuartas de vino para el Cabildo de esta Ciudad y su tenencia de Mende, en 800 reales.

Las personas que quieran interesarse en su adquisicion, pueden concurrir á la Secretaría de este Juzgado, en donde se les admitirán las posturas que hicieren cubriendo las dos terceras partes de su tasa, y se rematarán en el mas ventajoso licitador el dia 27 del próximo junio á la hora de doce en esta Sala de Audiencia.

Dado en Orense á 21 de mayo de 1859. = *Venancio Moreno.* — De orden del Sr. Juez, *Francisco Dominguez*, secretario.

Don Manuel Vazquez, alguacil comisionado por el Sr. Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Orense, para hacer pago á don José María Rebollo, del lugar y parroquia de Santa María de Mugares, alcaldía de Toen, de la cantidad de 275 rs. y 28 mrs. que es en deber á don Jacinto Perez Vivero, procurador de número en el Tribunal Supremo.

Hago notorio porque estoy entendiendo en procedimiento de apremio para verificar el pago de que va hecho mérito contra don José María Rebollo, en cuya vista le he embargado los bienes siguientes:

1.ª Al término do Rial 30 copelos de viña yerma, rasa; linda por norte herederos de José Bande, poniente Juan Feijó, sur Francisco Borrajo y norte Ramon Rodriguez; su valor 112 rs.

2.ª Al do Foro 29 copelos de viña rasa y peñascos, linda por naciente Josefa Fernandez, poniente herederos de José Alvarez, sur y norte Ventura Alvarez; su valor 102 rs.

3.ª Al da Lucenza 29 copelos de labradio secano y monte, linda por naciente herederos de Pedro Rodriguez, poniente José de la Cruz, sur herederos de don Celestino Ogando y norte camino público; su valor 80 rs.

4.ª Al término do Cortello do Vello 16 copelos de monte y algunos castaños, linda por naciente Ramon Rodriguez, poniente Francisco Gonzalez, sur el mismo Gonzalez y norte don José Villamarin; su valor 60 rs.

5.ª Al das Quintas 4 copelos de soto inculto, linda por naciente Benigno Rebollo, poniente Francisco Rebollo, sur Domingo Fernandez y norte herederos de Baltasar Fernandez; su valor 68 rs.

6.ª Al da Bouza 15 copelos de monte peñascos, linda por naciente herederos de José Alvarez, poniente monte comun, sur y norte Pedro Alvarez; su valor 18 rs.

7.ª En idem 15 copelos de monte peñascos, linda por naciente Manuel Fernandez, poniente monte comun, sur Ventura Alvarez y norte Pedro Alvarez; su valor 16 rs.

8.ª Al término do Pumar 54 copelos y medio de terreno y prado regadío, linda por naciente Clemente Gonzalez, poniente Ignacio Gonzalez, sur Josefa do Souto y norte Luis de Bande; deducidas ocho cuartas de vino de renta anual al señor de las Pizocas; su valor líquido 759 rs.

9.ª Al mismo término 10 y medio copelos de terreno labradío regadío, linda por naciente y sur Ignacio Gonzalez, poniente don Benito Bande y norte Luis de Bande.

10.ª Una casa compuesta de alto y bajo sita en el lugar de Mugares y barrio nominado Cima de Vila, bastante deteriorada con su patio cerrado sobre si y una higuera, linda naciente y sur Manuel Rebollo, poniente y norte camino público; su valor 1,313 rs.

11.ª Otra casa compuesta de alto y bajo sita en el referido Mugares y barrio nominado Pasadizo, compuesta de una sala, dos alcobas y cocina, linda naciente, poniente y norte calles públicas y sur herederos de Ramon Perez Nóvoa; deducidos 30 rs. de pension anual al referido señor de las Pizocas, líquido 2,008 rs.

Las personas que quieran interesarse en su adquisicion, podrán hacerlo y presentarse ante mí en Orense calle de las Mercedes núm. 17, en la que recibiré y admitiré las posturas siendo arregladas y remataré al mas ventajoso postor el dia 28 de junio en la casa del depositario José de la Cruz, en dicho lugar de Mugares.

Y para que llegue á noticia de todos se publica por medio del presente. Dado en Orense á 31 de mayo de 1859.—*Manuel Vazquez.*

ALCANCE.

SEGUNDA SECCION.

CIRCULAR NUM. 344.

Se encarga á los Ayuntamientos hagan la entrega de los quintos en caja los dias señalados en el Boletin núm. 60.

El Consejo provincial dejando sin efecto las comunicaciones de 21 del corriente, dirigidas entonces á los Ayuntamientos con el fin de conciliar en lo posible la recepcion de quintos con la mas corta estancia de los interesados en esta capital, acordó nuevamente prevenirles verifiquen con tal objeto su presentacion sin excusa de ningun género en los dias señalados en el Boletin oficiel número 60.

Tambien acordó reencargar á los Ayuntamientos, y en especial á los Alcaldes y Secretarios que velen incesantemente sobre los que intenten eludir el servicio por medios ilícitos, dando cuenta al Consejo de todo cuanto pueda contribuir al esclarecimiento de la verdad en asuntos de tanta importancia para la causa pública. Orense 31 de mayo de 1859.—E. V. P., Francisco Antonio Blanco.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público y su mas puntual cumplimiento. Orense 1.° de junio de 1859. — El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

PROVINCIA DE ORENSE. PRIMER TRIMESTRE DE 1859.

BAUTISMOS.

Resumen numérico *de los celebrados en esta provincia en el citado trimestre.*

PARTIDOS.	HIJOS. De legítimo matrim.º Varones.	Hembras.	Total.	Fuera de matrimonio. Varones.	Hembras.	Total.	TOTAL de ambas clases.
Allaríz	116	119	255	5	3	8	243
Bande	74	75	149	9	10	19	168
Carballino	159	143	302	11	8	19	321
Celanova	117	107	224	9	6	15	239
Ginzo	117	104	221	6	14	20	241
Orense	213	225	438	10	25	35	473
Ribadavia	83	75	158	8	3	11	159
Trives	97	95	192	15	15	30	222
Valdeorras	112	105	227	8	17	25	252
Verin	113	117	230	8	23	31	261
Viana	80	85	165	13	15	28	193
Total	1,281	1,260	2,541	139	139	241	2,782

MATRIMONIOS.

Resúmen numérico *de los celebrados en esta provincia en el primer trimestre de* **1859.**

PARTIDOS.	MATRIMONIOS DE Soltero con Soltera.	Soltero con Viuda.	Viudo con Soltera.	Viudo con Viuda.	TOTAL.
Allaríz	66	7	5	1	79
Bande	49	3	4	»	56
Carballino	66	1	24	»	91
Celanova	76	3	9	3	91
Ginzo	63	2	8	2	75
Orense	92	2	16	»	110
Ribadavia	44	2	11	»	56
Trives	49	2	12	»	63
Valdeorras	44	2	6	»	52
Verin	56	»	2	4	62
Viana	46	1	7	2	56
Total	651	25	103	12	791

DEFUNCIONES.

Estado numérico *de las que han ocurrido durante el primer trimestre del año de* **1859.**

PARTIDOS.	De menos de un año	De 1 á 5	De 5 á 10	De 10 á 15	De 15 á 20	De 20 á 25	De 25 á 30	De 30 á 35	De 35 á 40	De 40 á 45	De 45 á 50	De 50 á 55	De 55 á 60	De 60 á 65	De 65 á 70	De 70 á 75	De 75 á 80	De 80 á 85	De 85 á 90	De 90 á 95	De 95 á 100	Hasta 110	TOTAL
Allaríz	29	34	2	7	5	14	13	8	12	16	21	13	29	27	23	18	12	2	2	3	«	«	290
Bande	7	7	5	7	5	3	2	10	8	8	3	12	9	14	9	7	10	5	«	«	«	«	131
Carballino	34	25	9	7	3	9	11	10	18	12	18	18	16	39	21	14	10	4	1	2	«	«	281
Celanova	24	43	19	9	8	9	7	8	10	8	10	12	13	21	16	13	9	2	2	1	«	«	244
Ginzo	21	11	1	3	6	5	6	12	13	18	18	18	17	21	27	18	9	2	«	1	«	«	230
Orense	56	43	13	2	8	7	7	19	11	20	19	14	25	26	22	27	12	5	2	1	»	«	339
Ribadavia	27	23	14	2	6	4	8	7	6	13	12	13	15	26	23	17	6	1	1	1	1	«	226
Trives	18	5	5	2	4	2	4	5	7	5	8	5	18	17	12	10	3	3	«	«	«	«	133
Valdeorras	23	25	6	2	2	1	3	6	3	8	9	5	11	5	6	4	3	1	1	«	«	«	124
Verin	39	22	2	6	5	2	5	3	4	12	7	11	8	25	12	8	5	3	2	1	1	«	183
Viana	21	20	2	»	2	3	2	3	4	5	5	8	6	12	13	5	2	2	2	«	«	«	117
Totales	299	261	78	47	54	59	68	91	96	125	130	129	167	233	184	141	81	30	13	10	2	»	2.298

El mismo estado clasificado por condiciones sociales.

PARTIDOS.	Solteros.	Solteras.	Casados.	Casadas.	Viudos.	Viudas.	TOTAL.
Allaríz	52	65	52	43	31	47	290
Bande	22	26	21	25	17	20	131
Carballino	64	56	60	40	28	33	281
Celanova	74	59	29	37	22	23	244
Ginzo	46	37	52	50	20	25	230
Orense	90	65	45	58	36	45	339
Ribadavia	51	52	30	35	24	34	226
Trives	29	29	23	19	14	19	133
Valdeorras	29	27	26	13	15	14	124
Verin	42	41	35	23	28	14	183
Viana	37	28	20	10	7	15	117
Totales	536	485	393	353	242	289	2,298

ORENSE 1859.—IMPRENTA DE DON CESAREO PAZ Y II.